

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 776

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NANCY DEBIA AZCARATE
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00234-00

1. ASUNTO A RESOLVER

En atención a que los juzgados administrativos se constituyeron en asamblea convocada por ASONAL durante los días 3 al 5 de septiembre hogañó, con ocasión al plan de contingencia establecido para los servidores judiciales del Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano", por lo hechos ocurridos el 15 de agosto de 2018; se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial fijada para el día 3 de septiembre de 2018, a las 3:00 de la tarde.

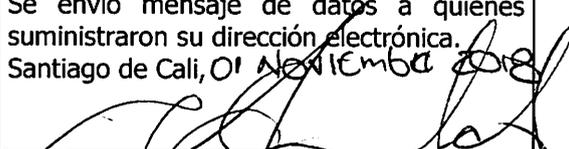
Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en la Sala No. 10, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teresa Sofia Zapata Castañeda

**TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA
CONJUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>102</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 01 Noviembre 2018
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 852

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ELKIN MOTTA CAPERA
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00116-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del plenario, se advierte una irregularidad manifiesta que debe ser saneada en esta instancia procesal, con el fin de permitir una decisión de fondo de lo controvertido.

Así las cosas, es del caso señalar que mediante Auto Interlocutorio No. 452 del 21 de julio de 2017, se admitió la demanda teniendo como parte demandante al señor **Luis Elkin Motta Capera** y como demandada a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, no obstante, de la lectura del libelo demandatorio se extrae que la demanda está dirigida contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, teniendo en cuenta igualmente que el objeto de la Litis está dirigido a la obtención del reconocimiento y pago del 20% sobre el salario básico, del que trata el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, así como el aumento del valor correspondientes sobre las prestaciones devengadas por el actor.

Así las cosas, se considera que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Subraya fuera de texto)

De la norma citada, puede apreciarse que en el caso bajo estudio se estructuró la causal de nulidad por indebida notificación, en el entendido de que no se notificó a una entidad que debió ser citada, por lo que es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive, como quiera que la demanda fue admitida contra una entidad diferente a la realmente demandada, **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

En este punto es menester señalar, que si bien en el poder se facultó a la apoderado judicial para demandar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, lo cierto es que al revisar de manera juiciosa el escrito demandatorio y las pretensiones, se observa que éste está encaminado solo contra la última entidad en mención.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para decretar la nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone que podrá hacerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, amén de que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, faculta al Juez para realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir las irregularidades que se presenten en durante el trámite correspondiente.

Merced a lo expuesto, se ordenará la admisión de la demanda, teniendo como entidad demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS ELKIN MOTTA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.471, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552

que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171756311: MDN-CGFM.COEJC-COEJC-SECEJ.JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

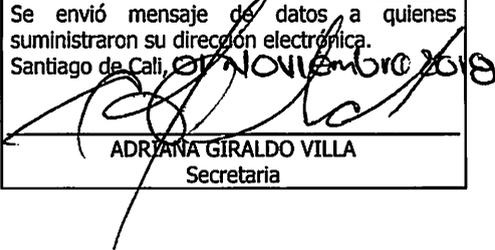
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FARID JAIR RÍOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y T.P. No. 238.575 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 102
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 27 Noviembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEYDA ESPERANZA MANZANO GOMEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00248-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 741 del 21 de septiembre de 2018, la demanda fue inadmitida, con el fin de que el extremo activo unificara en el libelo introductorio las falencias subsanadas anotadas por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** y antes éste Juzgado y a su vez, relacionara las pruebas que pretendiera hacer valer en el presente asunto.

Dentro del término², la parte demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante, se advierte que los actos administrativos acusados no fueron individualizados con toda precisión, conforme lo previó el legislador en el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en la primera pretensión se hizo alusión a las Resoluciones Nos. VPB 41147 del 22 de noviembre de 2016 y GNR 315638 del 26 de julio de 2016, siendo lo correcto VPC **42147** del 22 de noviembre de 2016 y GNR 315638 **del 26 de octubre de 2016**.

Aunado a lo expuesto, se tiene que en la pretensión principal se encuentran inmersas diferentes pretensiones, las cuales debieron ser formuladas de manera clara y separada, tal como lo dispuso el inciso segundo del artículo 163 Ibídem.

¹ Folios 185-237.

² Ver constancia secretarial visible a folio 238.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00248-00

Sumado a lo anterior, se tiene que la mandataria judicial no cuenta con facultad expresa para solicitar la nulidad de la Resolución No. GNR 315638 del 26 de octubre de 2016, como quiera que al revisar el poder conferido para actuar ante éste Despacho, se observa que el citado acto administrativo no fue mencionado, situación que en principio no daría cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"; norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se advierte que si bien la parte demandante realizó la estimación razonada de la cuantía, lo cierto es que la misma no indicó los criterios numéricos y temporales en las que se fundamentó la suma total.

No obstante, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, como quiera que la demandante determinó en debida forma la Resolución No. GNR 206878 del 14 de julio de 2016, tanto en el poder especial como en la pretensión principal, se tendrá también como demandadas las Resoluciones Nos. GNR 315638 del 26 de octubre de 2016 y VPC 42147 del 22 de noviembre de 2016.

Lo anterior, en aplicación al inciso primero del artículo 163 *Ibidem*, el que a la letra reza: "(...) *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*" (Subraya por el Despacho), lo cual se hace extensivo al poder especial.

En consecuencia, se procederá con la admisión del medio de control objeto de estudio y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., advirtiéndole a la mandataria judicial que en próximas demandas deberá subsanar los yerros señalados por el Despacho de manera clara y precisa.

Por último, en lo que respecto a la cuantía se precisa que dado que tal circunstancia ya fue objeto de análisis por parte del **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, mediante providencia del 24 de julio de 2018, éste Despacho no hará un nuevo pronunciamiento, sin embargo, se insta a la profesional del derecho que en próximas oportunidades razone en debida forma la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALEYDA ESPERANZA MANZANO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.497, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00248-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. GNR 206870 del 14 de julio de 2016, GNR 315638 del 26 de octubre de 2016 y VPB 42147 del 22 de noviembre de 2016, expedidas por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.847.738 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 174.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>102</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 01 <u>Noviembre</u> 2018</p> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

³ Folio 106-107 y 126-128.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 865

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ)
DEMANDANTE	FEDRA PATRICIA MORERA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00260-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto admisorio No. 645 del veintidós (22) de agosto de 2018, se procedió a admitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, mediante solicitud presentada por el apoderado judicial de la Dra. **Fedra Patricia Morera Giraldo**, se requiere se adicione la presente providencia, en el sentido de indicar igualmente en aquella providencia, que se admitía la solicitud de reforma¹.

En principio, se advierte que una vez es analizando el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, considera este Estrado Judicial que la solicitud de adición fue oportunamente presentada dentro del término de la ejecutoria de la providencia en cita, situación ante la cual deviene el estudio de fondo de la presente controversia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, y solicitarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, no obstante, en consideración a que dicha solicitud fue presentada con anterioridad al auto que dispusiera la admisión del presente asunto, se consideró de hecho integrada al libelo introductorio inicial.

Así entonces, si bien se solicitó la adición respectiva, la misma deviene improcedente, en razón a que para este Estrado Judicial la solicitud del

¹ Folio 84 y siguientes.

diecinueve (19) de julio de 2018 hace parte integral de la demanda y se encuentra incluida dentro de las pretensiones de la misma.

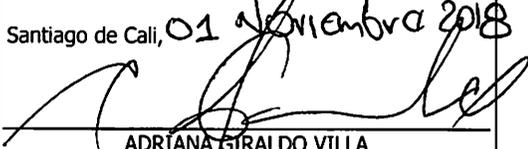
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición del Auto No. 645 del veintidós (22) de agosto de 2018, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO JAVIER ROZO M.
ConJuez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>102</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 Noviembre 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 961

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la representante judicial de la **Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca**, visible a folio 338 del plenario y, como quiera que el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, faculta a esta operadora judicial para adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia No. 111 del 10 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia, se procede a designar como coordinador del comité de verificación ordenado en el numeral 6º de la providencia en comento, a la representante judicial de la parte demandante, esto es, a la **Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>102</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 de noviembre de 2018</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 864

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ROJAS PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00193-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Allegar poder debidamente otorgado por el señor **William Andrés Guarnizo Hernández**, en donde se le faculte para demandar la reparación de perjuicios respecto de la menor **Karol Michelle Rojas Melo (qpd)**, pues si bien en el libelo introductorio solicita el pago de unas indemnizaciones con ocasión a su fallecimiento, lo cierto es que en el poder glosado a folio 1 y 2 del expediente, manifiesta actuar en condición de compañero y padre solo frente a las causantes **Jhoanna Rojas Melo (qpd)** y **Hellen Guarnizo Rojas (qpd)**.
- Allegar poder debidamente otorgado por los **Adasnelly Melo de Rojas** y **Luis Eduardo Rojas Perez**, en donde se le faculte para demandar la reparación de perjuicios respecto de los menores **Daniel Felipe, Sara Yulieth** y **Jhon Alexander García Rojas (qpd)**, pues si bien en el libelo introductorio solicita el pago de unas indemnizaciones con ocasión a su fallecimiento, lo cierto es que en el poder glosado a folio 1 y 2 del expediente, manifiestan actuar en condición de padres y abuelos solo frente a las causantes **Jhoanna Rojas Melo (qpd)** y **Hellen Guarnizo Rojas (qpd)**.
- Allegar poder debidamente otorgado respecto de la menor **Anyela Nicol Rojas Melo**, teniendo en cuenta que en el poder otorgado por la señora **Adasnelly Melo de Rojas**, ésta solo indicó actuar en nombre propio, sin precisar que lo hiciera en representación de dicha menor.
- Acreditar mediante registro civil de nacimiento, la calidad con la actúa la menor **Anyela Nicol Rojas Melo**.
- Acreditar mediante documento idóneo, que la señora la **Adasnelly Melo de Rojas** actualmente tiene la patria potestad de la menor **Anyela Nicol Rojas Melo** y en consecuencia es a quien se le ha encargado la representación de sus intereses.

- Allegar poder debidamente otorgado por los señores **Carlos Andres Rojas Melo, Jeferson Rojas Melo, Dunia Rojas Melo, María Patricia Rojas Melo, Marisol Rojas Melo y Fernando Rojas Melo**, en donde se le faculte para demandar la reparación de perjuicios respecto de las menores **Hellen Guarnizo Rojas (qpd) y Karol Michelle Rojas Melo (qpd)**, pues si bien en el libelo introductorio solicita el pago de unas indemnizaciones con ocasión a su fallecimiento, lo cierto es que en el poder glosado a folio 3 a 19 del expediente, manifiestan actuar en condición de hermano solo frente a la causante **Jhoanna Rojas Melo (qpd)**.
- Aclarar la pretensión segunda, respecto a los perjuicios inmateriales que reclaman los señores **Adasnelly Melo de Rojas y Luis Eduardo Rojas Perez** frente al fallecimiento de los menores **Daniel Felipe, Sara Yulieth y Jhon Alexander García Rojas (qpd)**, pues en el acápite dispuesto para tal fin se indicó un valor equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, en la liquidación se precisó la suma de \$39.062.100, la cual equivale a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Definido lo anterior, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía.
- Aclarar las pretensiones tercera y cuarta, en el sentido de precisar respecto de que causante o causantes solicita la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

En este punto es menester advertir, que con el fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

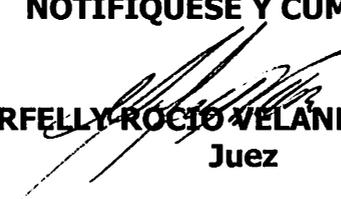
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0102
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 01 Noviembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA ROJAS JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00239-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Se advierte que si bien en el libelo introductorio se hizo a la "*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL*", lo cierto es que dicha secretaria no se encuentra representada por el fondo en mención.

No obstante, del poder arribado al plenario se advierte que el libelo está dirigido contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a quien pertenece la secretaria en mención, motivo por el cual, se admitirá la presente demanda por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **AMANDA ROJAS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.092, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 4143.0.21.932 del 13 de febrero de 2014 y 4143.0.21.9100 del 02 de diciembre de 2016. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00239-00

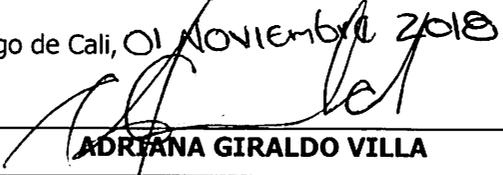
la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>102</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 01 Noviembre 2018</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA</p>
--

¹ Folio 1.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA HELIA CORTES JARAMILLO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00246-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Allegar la petición inicial radicada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el 31 de mayo de 2018, bajo radicado No. 2018_6293082, con el fin de acreditar el agotamiento en debida forma de la actuación administrativa ante dicha entidad, respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las diferencias a favor de la demandante.

Lo anterior, por cuanto tanto en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y los actos administrativos que lo resolvieron, sólo se hizo alusión a la indemnización administrativa.

- b) Individualizar las varias pretensiones contenidas en la primera, expresando con claridad y precisión lo solicitado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Por tanto, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0102</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>01 de Noviembre de 2018</u>.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	IDA STELLA MULFORD RAMIREZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00250-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar si tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para estudio de la admisión, se advierte que, una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Ordinaria Laboral, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º, dispone que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el juzgamiento de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

A partir de lo anterior, es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001; a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer, de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00250-00

Indicado lo anterior, es del caso resaltar que de la revisión de la historia laboral¹ arribada al plenario, así como la certificación expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**², se advierte que la demandante sólo ostento el carácter de empleada pública hasta agosto de 2003, pues entre julio de 2006 y mayo de 2007, estuvo vinculada al sector privada en **Cooserinpro CTA** y a partir de julio de 2007 a diciembre de 2010 cotizó como trabajadora independiente.

Sumado a lo expuesto, se tiene que si bien en la Resolución No. 5249 de 2010 se dejó en suspenso el pago de la mesada pensional hasta tanto se acreditara el acto administrativo de retiro definitivo del servicio público, lo cierto es que de los anexos aludidos en el párrafo precedente no se observa que la demandante hubiere ejercido un cargo público para la época de dicho reconocimiento.

Si alguna duda hubiere al respecto, es menester traer a colación lo indicado por el **Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria** en un caso, en el que al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un juzgado laboral y uno administrativo, determinó asignarle la competencia al primero, sosteniendo lo siguiente:

"(...) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público"³.

En ese sentido, se advierte que la demandante para el momento en el que adquirió su estatus jurídico de pensionada no ostentaba la calidad de servidora pública, motivo por el que no es ésta la Jurisdicción competente para conocer del medio de control de la referencia y por tanto, no es posible aceptar los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho en el acápite de "*competencia y procedimiento*".

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenará la remisión de la controversia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (reparto), para que avoque el conocimiento de la demanda y de trámite a la misma, como quiera que la

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 22-27.

² Folios 30-31.

³ Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015). Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

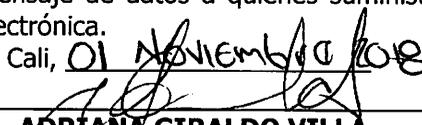
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 102

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 01 Noviembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria